

“Corralito,” justicia federal de primera instancia y contención social en estado de emergencia

Si bien ninguna descripción escrita puede reflejar todo el dramatismo que se ha vivido en los tribunales federales de primera instancia en materia administrativa desde el mes de enero de 2002 hasta la fecha que esto se escribe, hemos pedido a uno de sus funcionarios que, además del extraordinario esfuerzo físico, mental y emocional que la tarea impone, robara todavía unas horas más al sueño para, también, compartir su experiencia directa con el resto de la comunidad jurídica. Es el trabajo de Daphne Ahe que se publica en este mismo suplemento.¹ Hay otros trabajos simultáneos que merecen igualmente destacarse.² Y algunos, deplorarse.³

¹ No cuenta la autora en forma directa el impacto personal y emocional, aunque algo se infiere de su texto. De los empleados bancarios que deben enfrentar con negatividad a los ahorristas en procura de su dinero, se dice que sufren de “stress..., brotes en la piel, urticarias, etc.,” y que “hay cualquier cantidad de licencias por enfermedad a treinta días, tratamientos con cortisona y demás,” DIMAS, PÍO, “El corralito se acaba,” *La Prensa*, 24-II-2002, p. 3, sección Economía. Quizás la enorme diferencia es que los empleados bancarios deben poner la cara de un desapoderamiento efectuado mediante ardid o engaño, en tanto que los agentes judiciales tratan de hacer justicia.

² Por ejemplo, BÖHMER, MARTÍN Y NINO, EZEQUIEL, “La justicia acorralada y una solución procesal posible,” en *JA*, 2002-I, fascículo N° 13, 27-III-2002, pp.13-6. Se refieren al amparo colectivo, cuya jurisprudencia hemos también explicado en nuestro *Tratado de Derecho Administrativo*, t. 2, “La defensa del usuario y del administrado,” 4ª ed., Fundación de derecho administrativo, Buenos Aires 2000; también 1ª ed. venezolana y 2ª colombiana, respectivamente Fundación Estudios de Derecho Administrativo-FDA y Diké-FDA, cap. II, “Derechos de incidencia colectiva,” Caracas y Medellín, 2001; MORELLO, AUGUSTO M., “La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino,” pp. 37 y ss. y sus citas, Ed. Platense, La Plata, 1999; “Una legitimación de tres centavos,” *JA*, 26-VII-2000, p. 10; con todo, dado que es necesario determinar en cada caso individual si hay o no estado de necesidad personal que permita dejar de lado la emergencia colectiva, no se trata de una materia que pueda resolverse por la vía del amparo colectivo, ni de una sentencia erga omnes de la CSJN: En el caso, sería írrita. Ver también los lúcidos análisis de GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “El caso *Smith* (o la razonabilidad cuestionada),” *LL*, 20-II-2002; PÉREZ HUALDE, ALEJANDRO, “*Smith* o el final del “sistema” jurídico de la emergencia,” en *Depósitos bancarios. Restricciones. II*, Buenos Aires, *LL*, 2002 pp. 3 y ss.; CIANCIARDO, JUAN, “Una aplicación cuestionable del principio de razonabilidad,” *LL*, 14-III-2002. Es indispensable comparar el análisis fáctico y probatorio general (no individual en casos de emergencia personal, que deben ser y son resueltos diversamente, caso por caso) del Juez GUGLIELMINO, *BBVA Banco Francés c. M.E.*, 5-II-2002, *LL*, 13-II-2002, p. 15, reproducido en *Depósitos bancarios. Restricciones*, pp. 60-2, *LL*, Buenos Aires, 2002. Ver también, en otro aspecto de la ecuación individual, SALOMONI, JORGE LUIS, “Sistema jurídico, emergencia, conflicto de derechos y revisión de las tarifas de los servicios públicos,” *ED*, 27-III-2002; TRUFFAT, E. DANIEL, “Los sueños de la razón engendran monstruos: el art. 16 de la ley 25.563,” *ED*, 2-III-2002; BARBERO, OMAR U., “«Corralito» y derecho civil y comercial. Responsabilidad de los bancos, de los legisladores y del Estado,” *ED*, 21-III-2002; PEYRANO, JORGE W., “Reflexiones, a mano alzada, sobre el art. 16 de la ley 25.563 que «suspende» las ejecuciones,” *ED*, 18-III-2002.

³ Los habitualmente lúcidos y objetivos análisis de JOAQUÍN MORALES SOLÁ, se ven empañados por un increíblemente desinformado artículo “Un país que olvidó las reglas,” *La Nación*, 10-III-2002, p. 25, donde demuestra que su profesión no es la práctica judicial.

Duele ver, en un periodista serio y habitualmente muy bien informado, tamaño nivel de desinformación sobre el funcionamiento de la justicia y lo que el derecho es en definitiva. Es una de las razones por las que esta nota se escribe.

Así como definimos nuestra función contemporánea de profesor titular como una suerte de “gerente de recursos humanos”, una persona que fundamentalmente selecciona, entrena y supervisa personal docente⁴ así también hemos comparado la labor judicial “in extremis” con la labor médica o paramédica en el frente de batalla, que cualquier film de guerra ilustra con la fuerza estentórea de la imagen.⁵

Algo de eso hay en el trabajo de Ahe, aunque por pudor omite casos de litigantes que exhibieron prótesis en la mesa de entradas del tribunal para probar su desamparo frente al “corralito,” o la furia⁶ y desesperación⁷ que encontraron contención⁸ consuelo y remanso gracias a este gigantesco esfuerzo de heroísmo cívico de la primera instancia federal en materia de derecho administrativo. Por ello es que en la especie cabe apartarse, más que nunca, de los rigores y restricciones del decreto ley procesal de un gobierno de facto o los decretos procesales de un gobierno de jure y volver al sentido prístino y pretoriano del

Iguals razonamientos, pero en una perspectiva de izquierda, en el sociólogo GRÜNER, EDUARDO, “Si se cumpliera la Constitución, el sistema se derrumba mañana,” P. 12, 25-II-2002, pp. 15-6.

Derecha e izquierda parecen coincidir en que se salve de la hecatombe a los grandes deudores, y a la inversa se sumerja en ella a la clase media ahorrista, para salvar el “sistema” que no es otro que los hombres que lo integran en determinado momento. Agrega GRÜNER que “bajo determinadas circunstancias políticas, la ley [se refiere a la constitución] puede ser revolucionaria.” O sea, la revolución de cumplir la Constitución. En otra variante antijudicial FERNÁNDEZ, ROQUE, “¿A quiénes beneficia la industria del juicio?,” *Clarín*, 29-III-2002, p. 21. Este prejuicio puntual contra el sistema judicial de parte de quienes no conocen su funcionamiento no implica, obviamente, la descalificación de sus autores. Entre las muchas notas de Morales Solá que merecen atenta lectura por su información y reflexión, se comparte o no su análisis, ver “El plan B,” en la revista Mercado, marzo de 2002, pp.22-4, con indicación de otras fuentes en la p. 24.

⁴ El nivel de decisión se traslada a un nivel distinto, sin excluir la responsabilidad por la actividad delegada. Lo mismo ocurre en cualquier empresa, estudio jurídico, en el Poder Ejecutivo nacional y en el Poder Judicial. Lo hemos explicado en el t. 2 de nuestro tratado, op. cit., cap. XIV y en *Introducción al derecho*, edición digital en www.gordillo.com y otros, especialmente cap. V, “Cómo leer una sentencia,” antes publicado en *Actualidad en el Derecho Público*, 2000, 14: 29/53, Buenos Aires, 2001; *Revista Universitaria La Ley*, año III, N° 4, agosto de 2001, pp. 9-21.

⁵ La comparación la hemos hecho, más extensamente, en *Introducción al derecho*, edición electrónica de acceso gratuito en www.gordillo.com.ar y www.gordillo.net, entre otras, especialmente cap. V, “Cómo leer una sentencia.”

⁶ El Poder Ejecutivo ha señalado que “No creo que estos temas se solucionen con violencia. Algunos dicen que hay que poner mano muy dura. Yo creo que no hay que ponerla con los sectores débiles de la sociedad ni con los que se enojan porque tienen sus depósitos acorralados,” *La Nación*, 29-III-2002, p. 6.

⁷ El propio gobierno reconoce la existencia de desesperación, Buenos Aires Herald, 29-III-2002, p. 3: “Five markets looted in city suburbs.”

⁸ Esfuerzo que los empleados de mesa de entradas hicieron reiteradamente en todo momento, incluso recorriendo las colas para dar explicaciones, orientar al público, etc. Esa tarea fue ciclópea, pues muchísimos amparistas asistían personalmente y por ende desconocían los vericuetos y la terminología forense. En las mesas de entradas se repetían carteles con información, que los empleados pedían a los amparistas leyeran; pero estos en su estado anímico seguían haciendo la cola para preguntar lo mismo personalmente cuando les llegaba el turno.

Ese extraordinario esfuerzo humano de contención de parte de todo el personal de los juzgados federales de primera instancia ha sido a nuestro juicio uno de los grandes elementos de morigeración de ánimos exacerbados. No podría pues el gobierno estar más errado que pretendiendo cercenar esta vía de escape a la oficialmente reconocida “rabia” y “desesperación” de quienes, en estado de necesidad individual, al fin de cuentas sólo reclaman lo que es suyo.

amparo en los viejos casos *Kot* y *Siri*, aplicar por analogía o supletoriamente la norma del art. 85 de la Constitución de Salta, que sabiamente prohíbe al legislador entrometerse en la tutela judicial oportuna en materia de amparo, por ende prohibiéndole legislar al respecto; pues es claro que la única regla sensata en materia de amparo es el informalismo a favor de la parte más débil de la relación jurídica.⁹

Nunca será suficiente lo que se pueda decir del esfuerzo judicial actual, que no vacilamos de calificar reiterativamente de heroico, de la primera instancia federal en el fuero administrativo, por contener la cuasi locura popular¹⁰ desatada *pari pasu* por la irracionalidad evolutiva del “corralito.”¹¹ Que la emergencia existe, no hay duda; que los medios empleados para “paliarla” son contraproducentes, y además carentes de proporcionalidad y adecuación de medio a fin, tampoco.

Tal vez debamos en este instante hacer, al estilo de otras culturas, nuestra *disclosure*¹² si bien no tenemos actuación judicial alguna en estas causas del “corralito,” tenemos intereses personales afectados. Son los de acreedor del sistema financiero público y privado, múltiplemente frustrado en distintos modos y acreencias, aunque pensamos, como otros colegas, que nuestros derechos subjetivos lesionados no alcanzaban en ese momento el nivel de necesidad individual que pudiera entonces oponerse con éxito a la emergencia pública. Esta última es obviamente adversa a una inexistente —en nuestro caso y por ahora— emergencia individual.¹³ No tenemos pues interés directo en estas causas, aunque

⁹ Aplicando así al proceso judicial una de las reglas fundamentales del procedimiento administrativo. En sentido similar comparar CNFed. Civil y Com., sala I, *Cervera*, DJ, 2000-1-638.

¹⁰ Aunque el propio gobierno no se admitiría autor de la tendencia, no vacila en calificar muy pesimistamente la probable evolución interna, como recuerda ROHTER, LARRY, *Crisis fuels political feud*, NYT, reproducido en BAH, 27-I-2002, p. 10.

¹¹ En la feria de enero hubo amparos de personas que querían retirar menos de mil dólares, que eran todos sus ahorros. La irracionalidad pública, al resultar manifiesta su autocontradicción, inequidad, injusticia, etc., impide a veces satisfacer los requerimientos de racionalidad individual en los más necesitados: ¿cómo reaccionar cuando a uno pretenden quitarle los únicos mil dólares que tiene, sino con el dolor y la rabia que señalan Bidart Campos y tantos otros? A su vez, provocar tales efectos es también una forma de locura. El tema de la hipotética “locura” en ámbitos vinculados al poder se puede encontrar citado en AQUINO, Pedro L., “Duhalde: “El Fondo dice que no, pero hay que usar bonos”, *Ambito Financiero*, 13-III-2002, p. 9; en el exterior se dice lo mismo, así el editorial del Wall Street Journal del 23-I-2002, reseñado en el Buenos Aires Herald, 24-I-2002, p. 3, *WSJ condemns “crazy” measures*. La autocontradicción, en uno de sus aspectos, es señalada por Santos Cifuentes, “Nominalismo y valorismo, situación actual,” *LL*, 8-III-2002, p. 1; KRISHOCK, DAN, *Waiting for the IMF*, BAH, 20-II-2002, p. 12. Ver también SANTARELLI, FULVIO GERMÁN, “Las obligaciones dinerarias en la emergencia económica. Alcances del principio nominalista,” *LL*, 15-II-2002; el tema de la “locura” es también mencionado por SOLANET, MANUEL, “La dolarización podría ser una salida práctica para la crisis,” *La Prensa*, 31-III-2002, p. 3.

¹² La traducción literal sería exhibición, demostración, pero la idea es la de transparencia. O para usar las palabras de un distinguido camarista de otro fuero y antiguo amigo que en una mesa redonda nos escuchó igual aclaración, “blanquear” una situación.

¹³ Hemos explicado esta ecuación en “El estado de necesidad individual, contracara de la emergencia pública,” *LL SJDA*, 18-II-02, p. 28. El derecho individual existe, pero su ejercicio material se ve suspendido temporalmente, no aniquilado: Ese es el sentido de la jurisprudencia sempiterna de la CSJN.

obviamente simpatizamos profundamente con la mayor parte¹⁴ de los que quieren hacerse de sus acreencias por razones de emergencia individual, hartos superiores a la emergencia pública autocreada por los propios poderes públicos con su permanente dispendio irracional¹⁵ por no mencionar otras causales.¹⁶ En todo caso los datos del Poder Ejecutivo son que ha intentado el amparo solamente un 12% de los ahorristas afectados por el corralito.¹⁷

¹⁴ Es decir, no todos. Entre los simbolismos más cargados de cruel ironía del destino está el de la Provincia de San Luis, cuyas autoridades constitucionales depositaron sus fondos en el sistema financiero nacional (a la inversa de la provincia de Neuquén, cuyas autoridades constitucionales depositaron los fondos públicos en el exterior, con lo cual no han sido afectados por el default) y cuyo gobernador plurielecto por casi dos decenios, al asumir la presidencia de la Nación por designación de la Asamblea Legislativa, declara el default nacional en medio de la algarabía y los aplausos de sus conprovincianos allí presentes: ese default nacional que el ex gobernador declara cuando es designado presidente interino nacional golpeó a su propia provincia en cuanto acreedora del sistema financiero. Ahora la provincia de San Luis litiga ante los estrados de la CSJN por sus acreencias... No despierta la simpatía de los demás afectados por el default; bien hace el gobierno nacional actual en oponerse a la demanda (“in re” San Luis, Provincia de c. Estado Nacional s/ acción de amparo, S. 173. XXXVIII, Originario.) Institucionalmente no existe continuidad que permita invocar la doctrina de los actos propios, pero políticamente al menos, “venire contra factum proprium non valet.” En un análisis realista y no formal del derecho, “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”. Es que como decía ULPIANO, D.6, 1, 38, en “de Jure fisci aequae in omnibus fraus punitor.” Ver ROLAND, HENRI Y BOYER, LAURENT, *Adages du droit français*, pp. 288, 424; *fraus omnia corrumpit*, 13° ed., LITEC Libraire de la Cour de Cassation, París, 1992. El representante de la Provincia de San Luis sostiene, a la inversa, que hay estafa del Estado nacional.

¹⁵ Son las tres grandes (malas) etapas de nuestra historia contemporánea a que nos referimos en “La justicia administrativa en la Provincia de Buenos Aires (Una contrarreforma inconstitucional),” ED, 30-XI-01.

¹⁶ Ver, por ejemplo, BOTASSI, Carlos, “El derecho frente a la corrupción política,” *JA*, 2002-I, fascículo N° 6, 6-II-2002, p. 3; nuestros artículos “Un corte transversal al derecho administrativo: La Convención Interamericana Contra la Corrupción”, *LL*, 1997-E, 1091; reproducido, con modificaciones, en la conferencia “La contratación administrativa en la Convención Interamericana contra la Corrupción,” en V Encuentro de Asesores Letrados Bonaerenses, La Plata, Asesoría General de Gobierno, 1998, pp. 101 a 119; “La contratación administrativa en la «Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales» (ley 25.319 -LL, LX-E, 5411-) y en la “Convención Interamericana contra la Corrupción,” *JA*, número especial de derecho administrativo del 20/12/01. Ver igualmente BARON, ANA, “En la Argentina, la riqueza fue robada por la gente en el poder,” *Clarín*, 13-III-2002, p. 19, citando fuentes oficiales extranjeras.

¹⁷ Así lo consigna P. 12, 29-III-2002, p. 11, aunque el análisis presidencial es que ese 12% hace peligrar al 88% restante que no hizo amparos. Si asumimos que no todos los amparistas podrán demostrar un estado de necesidad individual que justifique el retiro inmediato de todos sus ahorros, y tenemos presente que muchos jueces autorizan en los casos pertinentes el retiro de la suma necesaria, no la totalidad de la acreencia (entre muchos otros, Juzgado N° 4 en lo Contenciosoadministrativo Federal, *Di Gesu*, 4-III-2002) no pareciera que exista falta de proporcionalidad en la respuesta del sistema judicial al problema planteado por el corralito. Muy al contrario, todo indica que brinda algo más de racionalidad al conjunto, sobre todo si se tiene en cuenta que la CSJN “in re” KIPER ordenó la devolución de los ahorros retirados por un magistrado, lo que da la pauta que sin estado de necesidad individual demostrable, no procede por ahora la restitución. De todos modos, si los bancos se quedan sin fondos, resta a los jueces la carta mayor de ordenar a las sucursales que pidan a sus matrices los fondos necesarios para hacer frente a las sentencias. Algunos jueces locales ya están consultando el manual editado por el Federal Judicial Center, International Insolvency, Washington, 2001, U.S. Government Printing Office: 2001-491-929/52360. Los autores son jueces federales de quiebras, de los EE.UU.: SAMUEL L. BUFFORD, LOUISE DECARL ADLER, SYDNEY B. BROOKS, MARCIA S. KRIEGER. El lejano precedente local de la primera parte de los años setenta es el famoso caso *Swift-Deltec*, fallado en primera

El Poder Ejecutivo se ha fijado como prioridad tratar de poner paños fríos en la situación social, teniendo como objetivo un estipendio para todo jefe o jefa de familia carenciada¹⁸ con contraprestación laboral comunitaria de cuatro horas diarias. Su finalidad es frenar la explosión de la desesperación colectiva, cuya amenazadora mirada se advierte en el horizonte¹⁹.

Tiene en esto como aliado, aunque no lo aprecie en su verdadera dimensión²⁰ el fundamental esfuerzo de contención social que está haciendo la justicia federal de primera instancia en materia administrativa, frente a la desesperación individual ante el “corralito.” Aunque parezca demasiado obvio decirlo, el acceso a la justicia es también un derecho humano básico y resultaría una neta contradicción pretender negarlo o limitarlo en aras a la protección de otra necesidad social. Afirmarlo es pretender que el acceso a la justicia es un derecho secundario y casi desdeñable en el Estado Social de Derecho, lo cual contradice todo lo escrito y reflexionado sobre la materia en países no socialistas.²¹ Es también no entender que cuando disminuyen las prestaciones básicas del Estado en materia de salud, educación, vivienda, seguridad social²² como está ocurriendo en la actualidad, más

instancia por el Juez LOZADA. Ver LOZADA, SALVADOR MARÍA, *A 30 años del histórico fallo “Swift-Deltec”*, Le Monde diplomatique, marzo de 2002, p. 9, quien cita un precedente contemporáneo, en la materia, del Tribunal Superior de Río Nero, condenando a la Banca Nazionale del Lavoro “en forma concurrente o *in solidum* al grupo económico denominado Grupo Banca Nazionale del Lavoro Spa, debiendo entenderse por ‘grupo’ a la matriz y sus filiales.”

¹⁸ Ver PEREZ DE EULATE, MARIANO, “Las prioridades del Presidente. El temor al fantasma del estallido social,” *Clarín*, 29-III-2002, p. 5; RIOS, RICARDO, “Planes sociales: el Gobierno jura que esta vez va en serio,” igual diario, p. 11. Continúa así la tendencia que adelantamos en la sexta edición y 1ª venezolana del t. 1, Caracas, FUNEDA y FDA, 2001, cap. III, pp. 30-1.

Progresan aspectos puntuales del Estado de Bienestar, pero dentro de un contexto de genérico retroceso económico y social. Para una versión completa de la jurisprudencia y legislación argentina sobre derechos económicos y sociales ver CONTARINI, EUGENIA; FAIRSTEIN, CAROLINA; KWEITEL, JUANA; MORALES, DIEGO Y ROSSI, JULIETA, “Argentina,” en AA.VV., *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: un desafío impostergable*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, pp. 27 y ss.

¹⁹ Ver NEILSON JAMES, “Down with everybody,” p. 16, Buenos Aires Herald, 28-III-2002; no deben dejar de verse sus otros artículos “Down and out,” igual diario, 17-I-2002, p. 16; “Duhalde in deep waters,” igual diario, 21-III-2002, p. 12; “In the wake of the giant,” igual diario, 7-III-2002, p. 14; “Goliaths on the bench”, ídem, 7-II-2002, p. 16; “Politicianas against the people,” igual diario, 24-I-2002, p. 16; “The old order’s last stand,” BAH, 31-I-2002, p. 16. Ver también KRISHOCK, DAN, “Time to be judicious,” igual diario, 13-III-2002, p. 12; “The buck stops here,” igual diario, 23-I-2002, p. 12; SOLTYS, MICHAEL, “All roads lead to losing the way,” BAH, 24-II-2002, p. 7; ESPERT, JOSÉ LUIS, “Habrá colapso del gasto público,” *Ambito Financiero*, 13-III-2002, p. 14.

²⁰ Peor aún, trata de paralizarlo, lo que es decir como atizar el fuego de su propia autodestrucción. Sobre las “normas” administrativas restringiendo el acceso a la justicia, algo impensable salvo en un país tan emergente como el nuestro, ver CAYUSO, SUSANA, “Acción de amparo e inconstitucionalidad de los decretos 214 y 320/2002,” *LL*, 22-II-2002, p. 1.

²¹ Lo explicamos en todas las ediciones del citado t. 1, cap. III, sección III.

Ampliar en MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO; GARCÍA DELGADO, JOSÉ LUIS Y GONZALEZ SEARA, LUIS (directores), “Las estructuras del bienestar. Propuestas de reforma y nuevos horizontes,” Madrid, Escuela Libre Editorial y Civitas, 2002.

²² En esto hay una materia pendiente en materia de las injustamente llamadas “jubilaciones de privilegio.” Están muy bien cuando una persona en edad de jubilarse no tiene otros recursos equivalentes; está muy mal

irrenunciable se le torna al Estado brindar al menos la participación y el acceso a la justicia.²³

Esperemos que sean falsas las noticias periodísticas de que se estaría gestando un acuerdo político²⁴ al nivel de las cabezas de los tres poderes del Estado²⁵ para obtener, por salto de instancia, un “DROMI 2”²⁶ pues no será un “PERALTA 2” el que resulte de tales acuerdos.²⁷ Los resultados del “DROMI” inicial²⁸ están ya suficientemente claros,²⁹ esperemos que los poderes supremos no quieran ahora reproducirlos, eliminando la red de contención social que significa, para el desesperado, poder al menos acudir a la justicia.³⁰

cuando la persona no tiene ambas condiciones. Parece obviamente ridículo que el presidente de una multinacional en la Argentina perciba, como pareciera que lo hace, la jubilación de privilegio que tiene otorgada. En cambio un amigo nuestro de hace cuatro décadas se hizo acreedor, también hace décadas, a una tal jubilación y nunca la cobró, por el simple hecho de no precisarla. Si la llegara a precisar, bien estará que la perciba; caso contrario, no debiera él ni ningún otro percibirla. Es la misma ecuación entre emergencia individual y emergencia colectiva que estamos analizando en esta nota. Otros igualmente amigos nuestros piensan distinto, pero pagan un precio muy alto ante la opinión pública, donde son de vez en cuando fustigados. Entre las últimas publicaciones, “El escándalo de los jubilados de lujo,” nota de tapa, La primera, 28-III-2002, pp. 20-5.

²³ Lo explicamos en los capítulos II y III de nuestro tomo 1, 6ª ed., citado.

²⁴ Pues, para algunos, el origen mismo de la resolución judicial *in re* SMITH es político: BELCORE, GUILLERMO, “Los cien días que incendiaron la Argentina”, *La Prensa*, 24-II-2002, ps.4-5.

²⁵ Otra variante de los entretelones de la cuestión en “Diálogos de actualidad. Revelaciones de un magistrado,” *Ambito Financiero*, 13-III-2002, p. 28; si esto fuera cierto, sería parte de aquello que el editorial del BAH denominó “Moral bankruptcy,” 25-I-2002, p. 12.

²⁶ Como, claro está, las personas son otras, otras serán las carátulas.

²⁷ Las diferencias entre PERALTA y SMITH u otros que sigan son tan abismales que parece imposible buscar puntos comunes. Mucho menos, por cierto, con los arqueológicos Avico, etc., de la crisis de 1930. Para nuestro análisis de la situación fáctica que dio lugar a Peralta nos remitimos nuevamente a “Introducción al derecho,” op. loc. cit. Por si hace falta distinguir, digamos que en Peralta se afectó a los grandes acreedores del sistema financiero, que el fin de semana inmediatamente precedente hicieron en call colocaciones a tasas astronómicas de hasta el mil por ciento anual, en acreencias frecuentemente superiores a los cien millones de dólares; el plan Bonex no afectó a los depositantes por debajo de un determinado piso. En la actualidad esos grandes acreedores, antes perjudicados, son hoy los grandes deudores beneficiados, pues no cayeron dos veces en la misma trampa.

Además el Estado se ha comprometido a compensarles con un aumento del endeudamiento interno, que inicialmente supera los veinte mil millones de dólares.

El piso del estado de necesidad individual lo pone hoy en día la justicia, caso por caso y bien está que así sea. No debiera inmiscuirse el legislador ni el administrador en ese proceso. Comparar PEYRANO, JORGE W., “La pretensión distributiva del esfuerzo compartido. Análisis provisorio de aspectos procesales de la «pesificación»”, *JA*, 2002-I, fascículo 8, 20-II-2002, p. 3.

²⁸ Para mayores referencias ver PALACIO DE CAEIRO, SILVIA B., “El per saltum en el derecho argentino. De DROMI a SMITH,” *LL*, 11-III-2002.

²⁹ Nos remitimos a nuestro artículo “El Estado de Derecho en estado de emergencia,” *LL*, 12-10-01, p. 1.

³⁰ El valor de tener al menos un día en la justicia es indispensable para la paz de espíritu del justiciable tan flagrantemente lesionado en sus derechos. Nos remitimos a nuestro artículo “Un día en la justicia: Los amparos de los artículos 43 y 75 inciso 22 de la Constitución nacional,” *LL*, 1995-E, 988; reproducido, con

Roguemos porque no ocurra a nivel nacional el cercenamiento de justicia administrativa que se produjo no hace mucho y sigue produciéndose a nivel local.³¹ Si ya la Provincia de Buenos Aires con su falta de justicia administrativa da causal de intervención federal, no explore el país los caminos no recorridos pero tanto preanunciados por la prensa cotidiana y hasta expertos externos como RUDIGER DORNBUSCH. No tentemos en demasía el destino que ya tanto hemos provocado.³² La obvia responsabilidad interna³³ e internacional³⁴ del Estado por estos comportamientos puede ya resultar exigua frente a procedimientos internacionales de crisis como los que muchos anuncian.

Mientras tanto, nuestro humilde homenaje al coraje, corazón³⁵ y esfuerzo denodado de todos los integrantes³⁶ de la justicia federal de primera instancia en lo contencioso administrativo. Eso es verdaderamente hacer patria.

modificaciones, como cap. XII de la cuarta edición del libro *Derechos Humanos*, Buenos Aires, FDA, 1999; igualmente reproducido en ABREGU, MARTÍN, y COURTIS, CHRISTIAN (Compiladores), “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales,” pp. 201 y ss., Buenos Aires, CELS, Editores del Puerto S.R.L., 1997.

³¹ Ver nuestro artículo “La justicia administrativa en la Provincia de Buenos Aires (Una contrarreforma inconstitucional),” ED, 30-XI-01.

³² Nos referimos, por si no se entiende, a la hipótesis de que se instituya un sistema de quiebra internacional de países, como ya lo adelantamos en “El Estado de Derecho en estado de emergencia,” *LL*, 12-10-01, p. 1. Ya es suficiente con estar en default económico y financiero. Ya tenemos default del sistema de justicia administrativa provincial (supra, nota precedente), no entremos también en default generalizado del sistema judicial provocado por los otros poderes, incluyendo ahora también toda la justicia federal en materia administrativa. Sería llamar a la “Götterdämmerung,” en estilo wagneriano. Ojalá se remitan más bien al romanticismo de SCHUBERT, CHOPIN, o quizás puedan tener la genialidad de un MOZART para cruzar este peligroso desfiladero en el tempestuoso mar. También se puede evocar “más la marcha fúnebre que el himno nacional”, como expresa BIDART CAMPOS, GERMÁN J., “La emergencia actual: entre el dolor, la rabia y la ironía” en *Depósitos bancarios. Restricciones II*, p.1, *LL*, Buenos Aires, 2002. De todas maneras, las primeras reacciones no parecen frontalmente adversas: Ver KOLLMANN, RAÚL, “¿Gobierno internacional? Una idea que no despierta tanta oposición,” *Página 12*, 31-III-2002, p. 4. De concretarse algo así es posible que se utilice una aceleración de los plazos de la integración americana, al estilo de la europea, partiendo en el caso argentino de la cesión de soberanía que la Constitución autoriza a tales efectos.

³³ Ver por ejemplo PRIERI BELMONTE, DANIEL A., “Responsabilidad del Estado por daños causados por leyes declaradas inconstitucionales,” *LL*, 2000-D, 1235.

³⁴ Ver nuestro artículo “Responsabilidad del Estado en el derecho internacional,” en *Universidad Austral, Responsabilidad del Estado y del funcionario público*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 2001, pp. 361 y ss.; reproducido como cap. VIII del libro *Introducción al derecho*, edición como e-book gratuito en www.gordillo.com, www.gordillo.com.ar y www.gordillo.net

³⁵ Hace años se atribuía a CLINTON indicar las características que debería tener un candidato a la justicia: Además de independencia e imparcialidad, fundamentalmente coraje (en realidad mencionaba un atributo de distinta naturaleza pero igual significado), corazón. “Sería bueno que tuviera cerebro. Un lujo asiático si además supiera derecho.” Se podría puntualizar que de nada sirven la inteligencia y la información o hasta creatividad jurídica si faltan la valentía y el corazón; que a la inversa, con corazón y valentía alcanza y sobra. Como diría BORGES, a quien hemos recordado en el editorial de la *RAP* argentina, “Homenaje al Profesor EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA”, *RAP*, 178: 11-13 (Buenos Aires, 2001) quizás en última instancia la única virtud sea el coraje. En su libro *Fervor de Borges*, Madrid, 1999, GARCÍA DE ENTERRÍA recuerda reiteradamente dicha línea poética de BORGES; pp. 59, 71, 77, 81, 99.

³⁶ O sea, tanto los magistrados como los secretarios y prosecretarios, oficiales mayores, escribientes, escribientes auxiliares, auxiliares, meritorios y personas de buena voluntad a quienes los jueces decidieren en cada caso convocar. Pensamos que, en la emergencia, debieran aún incrementar el pedido de colaboración solidaria de la sociedad: No serán pocos los que acepten ayudar en lo que puedan. Nos hemos referido a “La solidaridad social y su encuadre jurídico,” en el t. 1, 5ª ed. argentina, op. cit., cap. XIII, § 6.1, ps. 17-26; 6ª ed. venezolana, cap. XIII, § 6.1, pp.11-17.